



Superintendencia
de Casinos de Juego

CIRCULAR N°1

Santiago, 16 de abril de 2007

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS SOCIEDADES OPERADORAS SOBRE LOS PLAZOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO AUTORIZADO E INICIAR LAS OPERACIONES DEL CASINO DE JUEGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY N°19.995 Y 37 DEL D.S. N°211, DE 2005, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995, atendido lo dispuesto en los artículos 20 letra b) y 28 del referido cuerpo legal y 37 del D.S. N°211, de Hacienda de 2005, que contiene el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego y considerando que los plazos contemplados en los planes de operación establecidos por las propias sociedades operadoras están transcurriendo, viene en impartir las siguientes instrucciones a las referidas sociedades:

1. **De los plazos que tienen las sociedades operadoras para dar inicio a la operación del casino de juego y desarrollar las demás obras e instalaciones que conforman los proyectos autorizados**

Las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los plazos en que las sociedades operadoras que hayan obtenido un permiso de operación para casinos de juego deben desarrollar los proyectos autorizados establecen, en lo pertinente, que:

1.1 **Artículo 28 incisos 1° y 2° de la Ley N°19.995**

“La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas”. (el subrayado es nuestro)

“Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.”

1.2 Artículo 37 letras a), b), c), d) y e) del DS. N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda

“La sociedad operadora deberá desarrollar el proyecto autorizado, de conformidad a las siguientes directrices:

a) *El proyecto deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral; ambos plazos contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación;*

b) *Antes del vencimiento de los referidos plazos, y previa solicitud expresa de la sociedad operadora, la Superintendencia podrá otorgar una prórroga para la ejecución de las obras, la que sólo podrá concederla por razones fundadas y por un período que no exceda, en cada caso, de un tercio de los plazos comprometidos originalmente en el plan de operación;*

c) *Vencidos los respectivos plazos o las prórrogas, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes en los términos previstos en la letra e) del presente artículo, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento de los respectivos plazos o prórrogas, según corresponda.*

d) *Revocado un permiso de operación en virtud de lo dispuesto en la letra precedente, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra l) del artículo 13;*

e) *La sociedad operadora que se encuentre en condiciones de iniciar la operación del casino de juego deberá comunicarlo formalmente a la Superintendencia, la que dispondrá de un plazo de 30 días para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades, como asimismo el pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo permiso de operación. Una vez verificado dicho cumplimiento a satisfacción de la Superintendencia, ésta expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego.*

Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este caso, el operador deberá subsanar tales observaciones en el plazo que al efecto le fije la Superintendencia y solicitar una nueva revisión, con el objeto que se expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Si

en definitiva las observaciones, a criterio de la Superintendencia, no fueran subsanadas dentro de los plazos señalados en las letras a) y b) de este artículo se entenderá revocado el permiso de operación, aplicándose al efecto lo dispuesto en las letras c) y d) precedentes". (el subrayado es nuestro)

2. De la interpretación de las normas legales y reglamentarias

Un nuevo examen de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el numeral precedente de esta Circular, en lo que dice relación con los plazos en que las sociedades operadoras deben dar inicio a las operaciones del casino de juego y desarrollar las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, ha permitido a esta Superintendencia concluir que:

2.1 Plazos originales

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 letra b) y 28 de la Ley N°19.995, así como en el artículo 37 letra a) del D.S. N°211 antes individualizado, se entenderá por "plazo original", aquél consignado por la propia sociedad operadora en su plan de operación tanto para dar inicio a la operación del casino de juego como para desarrollar las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado y que consta en la resolución que otorgó a dicha sociedad el permiso de operación, publicado en extracto en el Diario Oficial según lo dispone expresamente la normativa vigente.

Dicho plazo, por expresa disposición de la Ley N°19.995, no puede ser superior al límite legal que esa misma norma establece y al que se hace referencia en el numeral siguiente.

2.2 Límite legal aplicable a los plazos originales

La normativa vigente establece expresamente que el plazo fijado por la sociedad operadora en su plan de operación, no puede ser superior a los 2 años tratándose del inicio de operaciones del casino de juego y no puede exceder los 3 años en el caso de las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral, contados ambos desde la publicación del extracto de la resolución que le otorgó el permiso de operación a dicha sociedad.

Los referidos límites legales resultan aplicables únicamente a los plazos originales a que se hizo referencia en el numeral 2.1 precedente.

2.3 De la Prórroga de los plazos originales

No obstante lo señalado en los numerales precedentes de esta Circular, las mismas normas legales y reglamentarias antes reseñadas establecen expresamente que la Superintendencia está facultada para prorrogar los plazos originales fijados por la sociedad operadora en su plan de operación, estableciéndose como requisitos copulativos para el ejercicio de dicha facultad los siguientes:

- a) Una solicitud expresa de la sociedad operadora en orden a la prórroga del o los plazos,

- b) Las prórrogas referidas sólo pueden concederse por razones fundadas y,
- c) El lapso por el cual pueden ampliarse los referidos plazos, no puede exceder de un tercio de los mismos.

En virtud de lo expuesto anteriormente, las prórrogas que puede autorizar la Superintendencia podrían extenderse --según sean los plazos originalmente previstos por las sociedades operadoras-- por sobre los 2 ó 3 años que el legislador concibió únicamente como un límite legal a los plazos originales.

2.4 Plazos dentro de los cuales las sociedades operadoras deberán solicitar a la Superintendencia la emisión de los certificados que las habilitan para iniciar la operación del casino y desarrollar las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado

De conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 37 del D.S. N°211 antes individualizado, los certificados que debe otorgar la Superintendencia con el objeto de habilitar a las sociedades operadoras para dar inicio a la operación tanto de los casinos de juego como de las demás obras e instalaciones que formen parte del proyecto integral autorizado, deben otorgarse dentro de los plazos establecidos por las propias sociedades en sus respectivos planes de operación o dentro de las prórrogas autorizadas por la Superintendencia, en caso de haberlas.

Atendido lo anterior, la comunicación que deben efectuar las sociedades operadoras que se encuentren en condiciones de iniciar las operaciones del casino de juego autorizado y de las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral, debe efectuarse con, a lo menos, 60 días de antelación a la fecha de vencimiento de los plazos previstos en sus respectivos planes de operación o de las prórrogas que se hayan autorizado. Ello con el objeto de permitir, por una parte, que la Superintendencia pueda verificar el estricto cumplimiento tanto de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar dichas actividades como de las condiciones establecidas en el respectivo permiso de operación --para lo cual dispone de 30 días-- y, por otra, posibilitar que las propias sociedades operadoras subsanen las eventuales observaciones formuladas y soliciten una nueva revisión a la Superintendencia, todo lo cual ha de efectuarse dentro de los referidos plazos.

3. Procedimiento a que deben sujetarse las sociedades operadoras que soliciten una prórroga de los plazos contemplados en su plan de operación para el inicio de las operaciones del casino de juego y/o el desarrollo de las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado

De conformidad a lo establecido en la letra a) del numeral 2.3 de esta Circular, la sociedad operadora que solicite una prórroga del plazo contemplado en su plan de operación para dar inicio a la operación del casino del juego y/o para el desarrollo de las demás obras e instalaciones que conforman su proyecto integral autorizado, deberá sujetarse a las siguientes instrucciones:

- a) Deberá formular su solicitud mediante presentación escrita, dirigida a la Superintendencia y firmada por el gerente general de la misma.
- b) La solicitud de prórroga debe ser presentada a lo menos, con una antelación de 60 días a la fecha en que expire el plazo previsto en el plan de operación según

se trate del inicio de operaciones del casino de juego o del desarrollo de las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, considerando que al tenor de lo prescrito en el artículo 28 de la Ley N°19.995, la referida prórroga debe haber sido autorizada antes del vencimiento del plazo original.

- c) Dicha solicitud deberá presentarse en las oficinas de la Superintendencia ubicadas en calle Morandé N° 115, oficina 802, Santiago.
- d) La referida solicitud deberá ir acompañada de todos los antecedentes y documentos que, a juicio de la sociedad operadora, acrediten las razones fundadas para acceder a lo solicitado.
- e) Sin perjuicio de lo anterior y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Superintendencia está facultada para requerir de la sociedad operadora todos los antecedentes e informes que estime necesario para resolver la solicitud de prórroga planteada.

4. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia desde la fecha de su notificación a las sociedades operadoras.

5. Derogación de Normativa

A partir de la vigencia de la presente Circular, se entienden derogadas todas aquellas instrucciones generales o particulares dictadas por esta Superintendencia, en todo aquello que se oponga a lo precedentemente instruido.

**FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

Distribución:
- Sres. Gerentes Generales Sociedades Operadoras
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización SCJ.
- Oficina de Partes SCJ.